

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 133
2 julio 2025
Original: español

INFORME No. 127/25
PETICIÓN 1129-15
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ SEVERO PRIETO VELÁSQUEZ Y OTROS
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de julio de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 127/25. Petición 1129-15. Inadmisibilidad.
José Severo Prieto Velásquez y otros. Colombia. 2 de julio de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	José Alberto Leguizamo Velásquez
Presunta víctima:	José Severo Prieto Velásquez y otros
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) 21 (propiedad privada), 22 (libre circulación y residencia) y 25 (protección judicial) Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	22 de junio de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	3 de abril de 2017, 4 de mayo de 2018 y 19 de junio de 2018
Notificación de la petición al Estado:	13 de noviembre de 2019
Primera respuesta del Estado:	22 de diciembre de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	16 de febrero de 2021 y 15 de marzo de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	N/A
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**La parte peticionaria**

1. El peticionario denuncia que el señor José Severo Prieto Velásquez y su hijo Vladimir Prieto Rojas fueron torturados y asesinados el 23 de octubre de 1994 en las afueras de Bogotá, luego de haber sido reportados como desaparecidos. Sostiene que, si bien estos hechos son atribuibles a la acción de grupos armados al margen de la ley, el Estado incurrió en graves omisiones en su deber de protección, al no garantizar la seguridad en un territorio bajo su jurisdicción ni adoptar medidas efectivas para prevenir o sancionar estos crímenes.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "La Convención" o "Convención Americana".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Sobre la muerte de las presuntas víctimas

2. El peticionario indica que el señor José Severo Prieto Velásquez viajó el 21 de octubre de 1994 desde Villavicencio a Bogotá con el fin de encontrarse con su hijo Vladimir, quien laboraba en el Juzgado 31 Penal de Bogotá. Ambos fueron reportados como desaparecidos al día siguiente y, finalmente, sus cuerpos fueron hallados dos días después, con múltiples heridas por arma de fuego y signos de tortura, en una finca ubicada sobre la vía Bogotá-Villavicencio. Aduce que los cadáveres fueron inicialmente reportados como N.N., sin que las autoridades dieran una respuesta diligente ni inmediata a los familiares.

3. Argumenta que estos homicidios se produjeron en un contexto donde el Estado tenía pleno conocimiento de la presencia y el accionar de grupos guerrilleros en la zona, y que, a pesar de ello, no desplegó medidas mínimas de seguridad para prevenir tales ataques, lo cual constituye, a su juicio, una grave omisión en el cumplimiento del deber de garantía consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Añade que, tras los hechos, las autoridades judiciales y administrativas no adelantaron investigaciones eficaces, ni garantizaron el esclarecimiento de los hechos ni la identificación de los responsables.

Sobre la investigación penal

4. En el plano penal, el peticionario señala que el 23 de octubre de 1994 se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual se adelantaron las diligencias iniciales. Sin embargo, el 7 de septiembre de 1999 la investigación fue suspendida conforme al artículo 326 del Código de Procedimiento Penal colombiano. Aduce que esta decisión ha dejado los hechos en la impunidad, y que el Estado colombiano no ha reactivado el caso, ni brindado información suficiente a los familiares sobre avances sustantivos.

5. Sostiene además que la causa fue tramitada dentro del sistema de Justicia y Paz, en virtud de la Ley 975 de 2005, pero que dicho proceso no alcanzó sus objetivos de verdad, justicia y reparación, lo que obligó a los familiares a acudir ante instancias internacionales. Argumenta que la implementación de reformas posteriores (leyes 1448 de 2011 y 1592 de 2012) redujo progresivamente las garantías para las víctimas, eliminando mecanismos como el incidente de reparación integral, y debilitando los estándares de protección y acceso a la justicia.

Alegatos finales

6. Con base en las citadas consideraciones de hecho, el peticionario argumenta que Colombia incumplió su deber de prevenir y sancionar actos de violencia, garantizar el acceso efectivo a la justicia, proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y ofrecer una reparación integral por los daños sufridos. Recalca que la ineficacia del aparato judicial colombiano, tanto en la vía penal como en los mecanismos de justicia transicional, evidencia una renuncia del Estado a sus obligaciones internacionales, al no asegurar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

El Estado colombiano

7. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisibile por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Afirma que los presuntos afectados contaban con recursos judiciales idóneos para reclamar la presunta responsabilidad estatal, y no consta que los hayan ejercido o que hayan demostrado su agotamiento. En particular, señala que los familiares de las víctimas pudieron haber accedido a la jurisdicción contencioso-administrativa mediante el medio de control de reparación directa, conforme a la legislación nacional, pero no aportaron evidencia de haberlo hecho ni de haber obtenido una decisión definitiva en esa vía.

8. Además, sostiene que en caso de considerar vulnerados sus derechos fundamentales por decisiones u omisiones judiciales, la parte peticionaria pudo haber interpuesto una acción de tutela contra providencias judiciales, mecanismo excepcional reconocido por la jurisprudencia constitucional colombiana. Señala que no consta que se haya intentado este recurso, ni que se haya justificado por qué no se acudió a él.

9. Por último, en relación con el proceso penal, el Estado informa que este se encuentra suspendido, mas no archivado, y que los interesados pueden solicitar su reactivación en cualquier momento. Por estas razones, el Estado concluye que no se han agotado los recursos internos disponibles, ni se ha acreditado la configuración de alguna de las excepciones del artículo 46.2 de la Convención, por lo que solicita que la petición sea declarada inadmisibile.

10. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la Comisión considere que el peticionario agotó correctamente la jurisdicción, Colombia considera que la petición seguiría siendo inadmisibile, pues las alegaciones del peticionario carecen de sustento suficiente para caracterizar una posible violación de los derechos humanos establecidos en la Convención.

11. Argumenta que la petición es manifiestamente infundada y que los hechos y derechos alegados no han sido debidamente caracterizados. Señala que los hechos denunciados ocurrieron en 1994, en el contexto del conflicto armado interno colombiano, y que la información aportada no permite establecer que agentes estatales hayan participado directa o indirectamente en los homicidios, ni que existiera una situación de riesgo particular y conocido que hubiese generado una obligación específica de protección. Sostiene que las afirmaciones de la parte peticionaria son generales, sin respaldo probatorio concreto, y que la narrativa no permite establecer una posible responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, el Estado considera que corresponde aplicar lo dispuesto en los artículos 47.b) y 47.c) de la Convención Americana, que prevén la inadmisibilidat de las peticiones que resulten infundadas o que no expongan hechos que caractericen una violación de derechos humanos.

12. Finalmente, el Estado plantea que la Comisión carece de competencia para conocer del objeto de la petición, en la medida en que esta incluye afirmaciones abstractas sobre la legislación interna – particularmente, en relación con el desarrollo normativo de la justicia transicional y los procesos de paz– sin demostrar que tales normas hayan sido aplicadas directamente a los hechos ni que hayan generado consecuencias concretas sobre las presuntas víctimas.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. La parte peticionaria argumenta que agotó la jurisdicción interna, pues se cumplió con presentar una denuncia penal y tras 31 años de los homicidios de las presuntas víctimas aún no se han identificado a los responsables. Por su parte, el Estado replica que no se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, pues la peticionaria no presentó una acción de tutela o de reparación directa, para cuestionar las resoluciones controvertidas u solicitar una reparación. Además, afirma que los familiares de las presuntas víctimas pudieron haber solicitado la reapertura del caso, pero no hay pruebas que lo hayan hecho.

14. Al respecto, la Comisión recuerda que, en casos de delitos perseguibles de oficio, como homicidios, secuestros o torturas, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, el cual constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de permitir la aplicación de otras formas de reparación pecuniaria⁴. Esta obligación no se limita a una fase específica del proceso, sino que se extiende a su totalidad, incluyendo la etapa de los recursos. En consecuencia, en casos como el presente el impulso de los procesos internos no debe depender únicamente de la iniciativa de los familiares de las víctimas, sino que corresponde al Estado garantizar el acceso a la justicia y la investigación efectiva de los hechos.

15. Asimismo, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías judiciales ordinarias a nivel interno. Así, la CIDH ha sostenido reiteradamente que, si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, los únicos recursos que son necesarios de emplear son aquellos cuyas

⁴ CIDH, Informe No. 155/17, Petición 1470-08, Admisibilidat. Beatriz Elena San Miguel Bastidas y familia, Colombia. 30 noviembre de 2017, párr. 9.

funciones dentro del sistema jurídico son apropiadas para brindar protección tendiente a remediar una infracción de un determinado derecho⁵.

16. En el presente asunto, si bien las autoridades habrían iniciado una investigación penal, esta se encuentra suspendida desde el 7 de septiembre de 1999, al haberse considerado que no existían elementos suficientes para identificar a los responsables. Así, tras 31 años desde la muerte de la presunta víctima, y pese a los distintos avances en los procesos de paz impulsados por Colombia, el expediente permanece inactivo, sin evidencia de que se hayan adoptado medidas encaminadas a esclarecer los hechos. Por las razones expuestas, y considerando el deber del Estado de actuar de oficio y ofrecer una respuesta motivada sobre lo acontecido, la Comisión considera aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.

17. No obstante, a pesar de lo expuesto, la Comisión aprecia que la petición recién fue presentada el 7 de agosto de 2015. Aunque el peticionario menciona que el caso de las presuntas víctimas fue analizado en el marco del sistema de justicia y paz, no explica las diligencias que se habrían realizado ni actualiza cuáles fueron las fechas de las últimas actuaciones realizadas sobre este expediente. En consecuencia, dada esta completa falta de información sobre las acciones ejercidas desde 1999, año en que quedó suspendida la investigación, la Comisión considera que no es posible justificar la demora en la presentación de la petición y por ende no se cumple con el requisito previsto en el artículo 32.2. de su Reglamento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

18. Aunque la Comisión ya determinó que el presente asunto no cumple con el requisito de plazo de presentación, considera oportuno explicar por qué, además, tampoco se aprecia *prima facie* una afectación de derechos, con base en los principales argumentos expuestos por la parte peticionaria.

19. Al respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

20. En el presente asunto, la CIDH nota que el peticionario afirma de manera general que el Estado tenía conocimiento del accionar de grupos armados ilegales en la zona donde ocurrieron los hechos (carretera Bogotá-Villavicencio), y que pese a ello no adoptó medidas adecuadas de protección o prevención. Sin embargo, no aporta hechos previos concretos, alertas oficiales, informes específicos ni solicitudes de protección previas que evidencien que el Estado conocía de un riesgo inminente para las víctimas. Tampoco menciona si las víctimas eran blanco de amenazas específicas, si tenían perfiles de riesgo o si había medidas de protección solicitadas o negadas. Por tanto, aunque sí se alega una omisión del deber de prevención, esto se hace de forma genérica y sin aportar elementos fácticos específicos que lo sustenten, como fechas, actuaciones previas del Estado o contexto de riesgo documentado. A criterio de la CIDH, esta falta de información no permite atribuir ni siquiera *prima facie* a Colombia responsabilidad por lo acontecido.

21. Por las citadas razones, la Comisión considera que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

⁵ CIDH, Informe No. 221/22. Petición 434-12. Admisibilidad. Hugo Paz Lavadenz. Bolivia. 13 de agosto de 2022, párr. 23.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de julio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.